Exp. 0294-2024-EPEN-00077
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0183

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], tercero civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., compañía formada de conformidad con las leyes dominicana, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación de [redacted], contra la sentencia núm. 258-2023-SSEN-00089, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos en el*

cuerpo de la presente decisión, confirmando el aspecto penal de la sentencia, por los motivos expuestos. ***SEGUNDO****: En cuanto al aspecto civil, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación de* [redacted]*; y sobre la base de las comprobaciones de hecho, modifica la sentencia núm. 258-2023-SSEN-00089, de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, para que en lo adelante se lea así: '****Primero:*** *Condena al imputado* [redacted]*, por su hecho personal, solidariamente con el señor* [redacted]*, como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en favor del señor* [redacted]*, como justa reparación por los daños ocasionados como consecuencia del accidente de que se trata.* ***Segundo:*** *Condena a los señores* [redacted] *y* [redacted] *al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdo.* [redacted] *y Lcdo.* [redacted]*, abogado de la parte querellante y civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***Tercero:*** *Declara la presente sentencia oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza número 051-*

> *3464410, con vigencia del 13 de febrero año 2021 al 13 de febrero año 2022, por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Mack, tipo camión volteo, chasis [redacted], placa y registro L0124 causante del accidente´.* ***TERCERO****: En cuanto a las costas del procedimiento de alzada, se condena al imputado y al tercero civilmente demandado al pago de las costas por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia. Y exime de su pago al querellante constituido en actor civil, por haber prosperado en sus pretensiones en esta instancia, por aplicación de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní, Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 258-2023-SSEN-00089, de fecha 7 de septiembre de 2023, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2, y 303 numerales 2 y 4 de la Ley 63-17, condenándolo a 3 meses de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa de 5 salarios mínimos a favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de RD$600,000.00 a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00023 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2025, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Starlin Ramos, por sí y por los Lcdos. [redacted] y Cherys [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A, parte recurrente, expresar lo siguiente: *Primero: Que sean acogidas en cuanto a la forma el presente recurso por ser depositado en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que*

el tribunal tenga a bien, casar la sentencia recurrida en ocasión de los vicios y agravios que hemos expuestos en nuestro recurso de casación, y en ese sentido, que sea enviado por ante otra corte de mismo grado y jurisdicción del que ha dictado la sentencia para que conozca los agravios que fueron presentados en el recurso de apelación. Tercero: Que el tribunal tenga a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, expresar lo siguiente: *Primero: Que actuando por su propio imperio y como garante de la ley por mandato de la misma, tenga a bien rechazar en todas sus partes el presente recurso de casación, y en consecuencia, tenga a bien confirmar la decisión recurrida. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *y Seguros Pepín, S. A., entidad*

aseguradora, en contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2024, en virtud de que los ataques dirigidos a la indicada sentencia resultan inexistentes toda vez que, la misma posee una motivación racional e integral basada en derecho según los hechos suscitados primando las debidas garantías y el respeto a los derechos fundamentales estipulados en la constitución de la república.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], José

[redacted] y Seguros Pepín, S. A. proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia de primer grado al igual que la de la Corte carente de una fundamentación jurídica valedera, al adolecer de motivación respecto a los puntos planteados, lo que equivale a una denegación de justicia.* ***Segundo motivo****: Ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio realizado por la Corte donde estableció los supuestos hechos probados, que el juez estableció sin hacer ninguna valoración o análisis del recurso.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En la sentencia se puede apreciar, que el tribunal sentenciador, señala que de la valoración de las declaraciones servidas por los señores [redacted] y [redacted], le permitió determinar que la víctima se encontraba sentado encima de su motocicleta estacionada en la acera y que el imputado al parecer no lo vio, y que le impactó y aplastó su motocicleta, que ambas declaraciones se corroboran entre sí, y que a partir de las mismas quedó probado que el accidente se debió a manejo temerario y descuidado del imputado, lo cual fue la causa*

> *generadora del accidente, y que constituye una falta censurable. Con relación al monto indemnizatorio acordado, la suma de seiscientos mil pesos (RD$600,000.00), al respecto es oportuno señalar que la privación de un miembro locomotor, como en la especie, el daño que se produce, no es solo moral, sino que se trata de una discapacidad, que reduce la calidad de vida, provoca dependencia, que requiere tratamientos e incluso, adquisición de una prótesis, que según ha declarado ante el juez de primer grado, no ha podido tener acceso, como tampoco ha podido volver a trabajar, todo ello producto del siniestro; debido a ello, la Corte estima que la suma acordada, no está justificada en la sentencia, pues este aspecto no fue motivado, que no se corresponde con el daño causado, por lo que prospera en parte la pretensión del querellante en ese sentido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En cuanto a los dos medios de casación planteados, esta Sala procederá a su análisis en conjunto en vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que los conforman, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. De este modo, luego de estudiar los argumentos de los recurrentes, en primer orden, se infiere que le atribuyen a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia carente de fundamentación respecto a

los puntos criticados a la decisión de primer grado, relativos a la ponderación de la conducta de la víctima y que el hecho se debió a su falta exclusiva, pues transitaba a alta velocidad y fue quien impactó al encartado; a la ausencia de determinación de la participación del imputado en el siniestro y en qué consistió su agravio; que no se estableció si la víctima estaba mintiendo o solo es una forma de resolver su problema; y la ilogicidad cometida al otorgar valor a las declaraciones de un supuesto testigo que afirmó haber visto el accidente y ante preguntas básicas no pudo indicar la causa generadora, por tanto, es evidente que no pudo ver nada.

4.3. De la lectura del acto impugnado y de las consideraciones transcritas en el cuerpo de esta decisión, se infiere que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* brindó motivos precisos y suficientes respecto a cada uno de los medios que le fueron presentados, estableciendo que el tribunal de mérito realizó una correcta ponderación de los hechos y una adecuada valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales; advirtiendo que de la evaluación de la conducta de las partes en el siniestro, quedó evidenciado que la víctima se encontraba en la acera sentado encima de su motor, cuando fue impactado por el imputado con el camión que

manejaba, por lo que la falta generadora del accidente se debió a la falta exclusiva cometida por el imputado.

4.4. Respecto al cuestionamiento sobre la valoración de la prueba testimonial a cargo, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que, percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización;[1] lo cual no se advierte en el presente caso, toda vez que el tribunal de marras observó la valoración realizada sobre dicha prueba y brindó un razonamiento adecuado sobre el cuestionamiento en torno a la verosimilitud, coherencia y precisión tanto de lo declarado por la víctima, como por el testigo

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1497, recurrente [redacted], dictada el 9 de diciembre de 2022, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presencial, cuyos relatos fueron coincidentes en cómo sucedió el accidente y qué hacía el agraviado en ese momento, descartándose los vicios endilgados por los recurrentes relativos a la imprecisión del declarante a cargo, y además en torno al alegato infundado de que el agraviado transitaba alta velocidad y fue quien impactó el camión conducido por el justiciable, al quedar irrefutablemente establecido que estaba estacionado en la acera.

4.5. Vinculado a lo anterior, cabe resaltar que esta Sede Casacional advierte que el tópico de testimonio interesado no constituye un motivo válido de sospecha de falsedad o insinceridad del testimonio, sino que obliga a que la veracidad de tales declaraciones deba ser ponderada con cautela, centrándose la cuestión en la credibilidad que el juez o los jueces le otorguen.[2] Que, el señor [redacted] depuso en el juicio en su doble calidad de víctima y testigo presencial del acto antijuridico, y que a juicio de la corte y del *a quo*, cumplió con los requisitos establecidos en la doctrina, al no mostrar animosidad que pueda provocar una fabulación o incriminación falsa, su relato fue lógico y pudo ser corroborado con las demás pruebas ponderadas y su testimonio se mantuvo inmutable y

[2] Sentencia núm. 00265 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estable; por consiguiente, el valor otorgado no entraña dudas y fue correcto, en consecuencia el aspecto denunciado se desestima por infundado.

4.6. Aluden los impugnantes como última crítica al acto impugnado, que la Corte *a qua* hizo un aumento del monto indemnizatorio sin importar que existió una falta atribuible a la víctima, por tanto, no podían acrecentar la suma de manera caprichosa, sin mediar además otro medio de prueba que lo sustentara.

4.7. Ante ese cuestionamiento de los recurrentes, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

4.8. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, ha observado que la alzada dictó su propia decisión en lo que respecta a la suma resarcitoria de los daños causados, aumentando el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de juicio, estableciendo como fundamento de su decisión, que la remuneración fijada por el *a quo* a favor del querellante para remediar los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del siniestro, resultaban injustos, desproporcionales e irrisorios, partiendo de que sufrió una lesión permanente (amputación de un miembro inferior conforme quedó consignado en el certificado médico legal expedido a favor del señor [redacted]), que lo imposibilita de por vida, que menoscaba su salud física y mental y que reduce sus posibilidades de trabajo; y que además de los gastos en que ha incurrido en exámenes y tratamientos, debe adquirir una prótesis para mejorar su calidad de vida.

4.9. Así las cosas, quedó debidamente evidenciado que la suma indemnizatoria impuesta por la jurisdicción de fondo a favor del querellante, a los fines de subsanar los perjuicios físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente de tránsito, no era justa y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proporcional; por consiguiente, esta Sala Penal considera acorde y razonable el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de marras de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que se encuentra fundamentada de cara a la torpeza y negligencia del encartado al manejar su vehículo de motor, los daños causados por su acción y la responsabilidad civil; razón por la cual el vicio argüido por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.10. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la misma contiene fundamento racional, sustentado en un correcto ejercicio de ponderación entre los argumentos de los recurrentes y la sentencia apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, que la llevó a reiterar lo decidido por primer grado en cuanto al aspecto penal y a la vez dictar propia sentencia en torno al aspecto civil, garantizando los derechos de las partes intervinientes en este proceso; de manera que, frente a una sólida justificación jurídica, los alegatos de la parte

impugnante no prosperan, quedando únicamente demostrado su disconformidad con el fallo recurrido.

4.11. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones, con oponibilidad de las civiles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, [redacted], tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de mayo de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, con oponibilidad

de las civiles a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la póliza contratada.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]